Popayán, 17 de agosto de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.970

Proceso: Liquidación Sociedad conyugal
Radicación: 2022-00270-00
Demandante: Nathali Muelas Abonia
Demandado: Anderson Farid Maurlanda Lopez

Vista la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por la señora NATHALI MUELAS ABONIA a través de apoderada Judicial, en contra del señor ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ sobre la cual se avizoran unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera:

- Expresa la mandataria judicial en forma general, que los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal, son los salarios y emolumentos de todo género como prestaciones sociales, cesantías, primas, intereses, que han devengado en sus empleos los ex cónyuges durante el matrimonio, omitiendo dar aplicación al inciso primero del art. 523 del C.G. P., esto es, haciendo una relación detallada de los dineros y prestaciones sociales que se encuentren capitalizadas, señalando la entidad donde se encuentran depositados o reconocidas, indicando el valor estimado de las mismas, el periodo de su causación.

- Con respecto al embargo de los salarios, primas, tal pedimento no es preciso, toda vez que dichos emolumentos no pueden ser objeto de gananciales, por cuanto en el presente asunto se busca la liquidación de la sociedad conyugal, misma que fue disuelta mediante sentencia No.111 del 17 de Noviembre de

2021, por ende los salarios reconocidos con posterioridad a esa fecha no ingresarían a la sociedad conyugal como gananciales, siendo claro que solo pueden serlo, los que se hayan adquirido o devengado en vigencia de dicha sociedad y como se dijo con antelación se encuentren capitalizados, por consiguiente se debe aclarar la solicitud, y sobre concretamente respecto de que rubros se pide la cautela, precisando que entidad o funcionario es el encargado de tomar nota de la medida que se invoque, para efectos de remitir la orden de embargo si fuere procedente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora NATHALI MUELAS ABONIA a través de apoderada Judicial, en contra del señor ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3º.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.